**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)** [1]

| | |
|---|---|
| Proceso Nro. | : 11001-40-03-047-2018-00055-00. |
| Clase de proceso | : Ejecutivo |
| Demandante | : Protecsa S.A. |
| Demandados | : Plan de Moda S.A.S. y otros. |
| Asunto | : Recurso de reposición. |

## I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 23 de marzo de 2022 por medio del cual se declaró infundada la objeción planteada por el apoderado de la parte actora frente a la liquidación del crédito allegada por el demandado. [041AutoResuelveObjeción201800055].

## II. Argumentos del Recurso

En síntesis, solicitó el recurrente que se revoque el auto proferido el 23 de marzo de 2022 con fundamento en: **(i)** El pago aludido por la parte demandada, el 22 de enero de 2019, por valor de $40.000.000 corresponde a una fecha posterior al nuevo mandamiento de pago emitido el 27 de agosto de 2019, como consecuencia de la reforma de la demanda del 29 de julio de 2019. **(ii)** El valor pretendido en la reforma de la demanda contempla los pagos realizados con anterioridad a esta, y en la misma únicamente pretende lo adeudado al momento de presentarse la reforma, cuyo valor corresponde a la suma de $85.000.000. **(iii)** No comprende a que hace referencia el Despacho cuando establece que el pago se realizó con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago. Considera que hace alusión al mandamiento de pago de la demanda que posteriormente fue reformada, el cual quedo sin validez por la reforma emitida y el mandamiento proferido el 27 de agosto de 2019. **(iv)** El Despacho no puede pretender incluir en la liquidación del proceso, la totalidad de los pagos que con antelación al mismo se hayan realizado de parte de los demandados. [042RecursoReposiciónApelación].

## III. Replica

Dentro del término de traslado el apoderado judicial de la parte demandada refirió que la liquidación presentada se encuentra conforme a derecho, por cuanto los valores allí indicados corresponden a la orden de ejecución producto de la reforma de la demanda, la cual fue librada sin

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 037 de 08 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.**

incluir conceptos como impuestos, seguros, honorarios del abogada, clausula pena, etc., Por lo anterior, el abono realizado debe imputarse a los conceptos por los cuales se libro la orden de pago y no a sumas diferentes. [046TrasladoRecursoReposición].

## IV. Consideraciones

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** El artículo 446 del Código General del Proceso establece "**1.** Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. **2**. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. **3.** Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación". (Énfasis añadido)

**3º** Por su parte el artículo 461 del Código General del Proceso establece: *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.".*

La Corte Suprema de Justicia ha preceptuado: *"por mandato del numeral 3º del artículo 461 del Código General del Proceso está autorizada para presentar la liquidación del crédito con miras a que se termine el debate ejecutivo, si se tiene que ese canon instituye que "…cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el*

*ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso".*[2]

**4.** La corte Suprema de Justicia estableció que: *"la liquidación del crédito debe ceñirse a los términos dictados en el mandamiento de pago, no siendo dable entonces aplicar preceptos distintos a la hora de tasar el justiprecio de las obligaciones adeudadas (…) por manera que con prescindencia de los acuerdos previos que tuvieron los contratantes deben respetarse los términos de la orden ejecutiva de marras".*[3]

Asimismo, La Corte Suprema de Justicia al decidir un caso en cual se ordenó imputar a la obligación los dineros recibidos por la apoderada judicial de la ejecutante a cuenta de honorarios y a cobros de primas de seguro del vehículo adquirido con el préstamo que otorgó, toda vez que dichos conceptos no están incluidos en la orden de pago, ni en la sentencia, la Corte Suprema estableció: *"que a través del amparo no era posible reclamar la modificación de la liquidación del crédito* ***a efectos de incluir sumas de dinero no pedidas en la demanda****, ni dispuestas en el mandamiento de pago. En efecto, el juez de la primera instancia en el proveído de 27 de julio de 2011 determinó que en la liquidación del crédito (…) debían incluirse los valores que los ejecutados pagaron a la mandataria judicial de la demandante por concepto de honorarios, e* ***imputar como abonos*** *las sumas que aquélla había descontado, presuntamente para destinarlas a la cancelación de la primas de seguro del vehículo financiado por la acreedora. Consideró el a quo que no resultaban admisibles los reparos del objetante en tanto la liquidación del crédito es el resultado de lo definido previamente en el proceso, específicamente en las decisiones contenidas en la orden de pago y en la sentencia,* ***por lo que si en tales providencias no se dispuso la ejecución respecto de las sumas de dinero correspondientes a las primas de seguro que la acreedora afirmó haber pagado en nombre de los ejecutados, no procedía integrar dicho rubro al monto actualizado de la obligación.*** *Asimismo, estimó que los demandados presentaron una liquidación que comprende los abonos cuya imputación se ordenó en el auto de 27 de julio de 2011, de lo cual deriva el pago total de la deuda y la conclusión de que debía restituirse a los deudores la cantidad de $7'710.073, que se canceló en exceso.*

*"El ad quem confirmó lo así resuelto bajo la apreciación de que la etapa liquidatoria de la deuda sobre la cual recae la acción ejecutiva "es el desarrollo matemático de lo dispuesto en la orden de apremio o en la sentencia", razón por la cual las objeciones contra la misma "se deberán limitar a cuestionar el resultado de las operaciones matemáticas" frente a lo ordenado en las providencias señaladas. Indicó, entonces, que el mandamiento de pago no fue objeto de reparo, "lo que generó que quedara en firme y es la directriz de la liquidación del crédito", razonamiento que le llevó a concluir que, si el apelante no manifestó su desacuerdo con dicha providencia, no resulta admisible el tardío reclamo que formuló ante el a quo. Sobre las primas de la póliza de seguro que pretende cobrar la actora, refirió que en tanto no se solicitó librar orden de pago por ese concepto, no es procedente su recaudo dentro del litigio. Las reseñadas determinaciones que en el asunto dictaron los funcionarios judiciales convocados a la acción constitucional, no aparecen infundadas o carentes de motivación.*

[2] Corte Suprema de Justicia. STC 7236 de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.
[3] Corte Suprema de Justicia. STC 7236 de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.

*Por el contrario, se sustentan en el análisis de las providencias que constituyen la base para la liquidación del crédito, es decir, del mandamiento de pago y la sentencia proferidas.".*[4]

Por su parte el artículo 1.653 del Código Civil establece: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

**4.1.** *"Con total independencia de la etapa o fase en que se encuentre el proceso ejecutivo, es deber del juez reconocer los pagos o abonos acreditados fehacientemente por el deudor ya sea en la sentencia en caso de haberse alegado como excepción de mérito (pagos o quitas), como es apenas elemental y jurídico, ora al liquidar o reliquidar el crédito de ser posterior."*[5]

**5.** Descendiendo al caso objeto de estudio debe advertir el Despacho que en las encuadernación obran las siguientes actuaciones:

**(i)** En Auto emitido el cinco de abril de 2018, se libró mandamiento de pago de menor cuantía en Favor de Protecsa S.A. y en conta de Plan de Moda S.A.S., Inversiones Piñeros Pupo S en C, Ping Pong S.A.S., Lui A en C hoy Lui S.A.S. y Ricardo Piñeros Pupo por: 1. Por la suma de $73.500.000 por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero de 2018 a razón de $24.500.000 cada uno. 2. No se libró mandamiento de pago por el IVA solicitado en las pretensiones 2, 4, y 6 de la demandada, en virtud de que este es un impuesto y una contribución tributaria. [Folio 46 y 47].

**(ii)** El 29 de julio de 2019, la parte actora aportó reforma a la demanda [folio 49 y 50]. En consideración a lo anterior, se admitió la reforma a la demanda instaurada y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de Protecsa S.A. (Subrogatoria de la Sociedad Julio Corredor & CIA Ltda. y actual ejecutante) y en contra de Plan de Moda S.A.S., Inversiones Piñeres Pupo S en C, Ping Pong S.A.S., Lui S.A.S. y Ricardo Piñeros Pupo, para que en el término de 5 días paguen las siguientes cantidades de dinero: 1. Por las sumas de $21.324.467, $24.500.000, $24.500.000 y $14.682.490 correspondientes a los valores de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2017-saldo-, diciembre de 2017, enero de 2018 y febrero de 2018-saldo en su orden. [Folio 53].

**(iii) El 6 de julio de 2021** el apoderado de los demandados **Ricardo Piñeres Pupo** y **Plan de Moda S.A.S.** aportó liquidación del crédito en la que estableció que el 27 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma total de $85.006.957. Que el 22 de enero de 2019 realizó abono a la obligación por la suma de $40.000.000, quedando un saldo equivalente a $45.006.957, que de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aporta título judicial, que da cuenta de la consignación de este último valor con el fin de cancelar la totalidad de la obligación. [016MemorialAportaLiquidaciónCredito.].

[4] Corte Suprema de Justicia. T 2013-00385-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.
[5] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, 13 de abril de 2021.

**(iv)** El apoderado de la parte actora presentó objeción a la liquidación, que fundamento así: **(i)** A la suma de $85.006.597, por la cual se libró mandamiento de pago, el extremo pasivo le aplica un pago de $40.000.000, para arrojar un saldo de $45.006.597, pago que se efectuó en el mes de enero de 2019, 6 meses antes de la presentación de la reforma de la demanda, y que fue descontado del valor por el cual se libró mandamiento. **(ii)** El pago efectuado por el deudor se aplicó a la cláusula penal, impuestos, y abono al canon del mes de febrero de 2018, razón por la que solo se pretende el saldo de dicho mes. [023MemorialObjeciónLiquidaciónCredito]

**6.** En consideración a lo anterior, es evidente que el abono efectuado por la parte demandada el 22 de enero de 2019 por la suma de **$40.000.000** se realizó con posterioridad al mandamiento de pago emitido el 5 de abril de 2018, por lo que, de conformidad con lo parámetros de la Corte Suprema de Justicia, la parte actora, se encontraba en la obligación de imputar el mismo a las obligaciones demandadas, esto es, los cánones de arrendamiento por la suma de **$73.500.000** de los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018. Sin embargo, la parte actora, procedió como lo informó en la objeción planteada a aplicarlo a *"Rete fuente Diciembre 2017 $857.5000; Iva saldo enero 2018 $3.836.660; Retefuente enero 2018 $857.500; Reteica febrero 2018 $236.670; Canon abono febrero 2018 $9.817.510; Iva febrero 2018 $4.655.000; Retefuente febrero 2018 $857.500; Clausula Penal marzo 2018 $24.500.000."* [024AnexoUnoObjeciónLiquidaciónCredito20210812]. Sumas estas (Retefuente, Iva, Reteica y Clausula penal) que no hacían parte de las obligaciones demandadas en el mandamiento emitido el 5 de abril de 2018.

Ahora, para el 27 de agosto de 2019, como consecuencia de la reforma a la demanda radicada, se emitió nuevamente mandamiento de pago, por concepto de cánones de arrendamiento. El apoderado de la parte actora aduce que el valor pretendido en la reforma de la demanda contempla el abono efectuado por la parte demandada.

Sin embargo, debe establecerse que el argumento de la parte demandante es equivocado teniendo en cuenta que el abono se efectuó en el curso del proceso, razón por la cual, debía descontarse de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de pago inicialmente proferido, no obstante, la parte actora obviando dicha circunstancia aplicó el mismo a otros conceptos no demandados. Por lo que si bien, se reformó la demanda y se emitió mandamiento de pago, es evidente que el abono se imputó de forma equivocada y el mismo debía aplicarse a las obligaciones demandadas y no como lo hizo la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en auto emitido el 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas de $21.324.467, $24.500.000, $24.500.000 y $14.682.490, para un total de $85.006.957, suma a la que imputado el abono de $40.000.000 arroja un saldo de $45.006.957. Monto que se encuentra depositado a favor del proceso, según se evidencia en informe de títulos obrante en la encuadernación, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**7.** En consideración a lo anterior, encuentra este Despacho que el auto emitido el 23 de marzo de 2022, se encuentra ajustado, y por lo tanto es viable y por lo tanto habrá de mantenerse. y a su vez se concederá el recurso de apelación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido de fecha 23 de marzo de 2022 [041AutoResuelveObejeción201800055], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDA. CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto emitido el 23 de marzo de 2022 [041AutoResuelveObejeción201800055]. Advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP). En atención a lo normado en el artículo 3º del Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura[6], en este caso **no es necesario** que la parte apelante suministre la expensas para la reproducción del expediente, toda vez que el proceso ya se encuentra **digitalizado.**

**TERCERO.** Por Secretaría, remítase el **expediente al superior** (inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Felipe Andres Lopez Garcia**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 047**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5524961737f0562bb676f38384423deed6d7e7e2d77441ce5517f79ebddc114**
Documento generado en 05/08/2022 08:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[6] **Acuerdo PSCJA21-11830 artículo 3º** Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a **los procesos que no se encuentren digitalizados,** los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deben realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o soporte magnético